Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00091-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido en la ventanilla del juzgado un memorial en el que se instaura recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma, Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de fecha 18/04/2023, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda por no subsanarse en debida forma de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora solicita que se reponga el auto repelido (solicitando en subsidio el recurso de apelación), en virtud de los argumentos que a continuación se señalan:

Indica la parte actora que el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, no derogó el código general del proceso, específicamente lo estipulado en el artículo 74, (norma esta que trata respecto de los poderes especiales) y que, para el caso en comento, la postulación anexa a la demanda, fue allegada al despacho con nota de presentación personal, cumpliéndose entonces con lo requerido en la última norma indicada, en consecuencia, no era necesario allegar un poder como lo exige el despacho, a saber, desde la cuenta electrónica del demandante, dado que lo argüido por el juzgado, no se sustenta en un marco normativo que exija obligatoriamente regirse única y exclusivamente por la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto anteriormente, solicita al Despacho se sirva reponer el auto que rechazó la demanda el día 18/04/2023 profiriendo auto que libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del RECURSO DE REPOSICIÓN en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha

decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la censura que genera el motivo de desacuerdo, por las siguientes razones:

1. A través de auto de fecha 21/03/2023, el Despacho inadmitió la presente demanda, entre otras causales, por las siguientes:

> ***"3.-*** *La ley 2213 del 2022 (artículos 5) dispone que "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*
>
> ***3.1.-*** *El actor no remite el poder general allegado, desde la cuenta electrónica de la entidad demandante, tal y como se encuentra inscrita en cámara de comercio, conforme al certificado allegado, por tanto, incumpliéndose con lo requerido en la norma transcrita."*

2. Posteriormente, por providencia del 18/04/2023, el Despacho advirtió a la parte actora que el nuevo escrito demandatorio allegado como subsanación, aduce una situación fáctica no aplicable en el caso en estudio y que contraría sin justificación lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 del 2022. Razón por la cual se rechazó la demanda impetrada.

3. Pues bien, pese a que la recurrente arguye en su último escrito que, el mandato fue conferido a través de un documento físico (poder de representación con nota de presentación personal), poder especial este que fue otorgado ante notario.

Así las cosas, atendiendo a lo aludido por el recurrente, considera el despacho, que tal y como se señaló en el auto de inadmisión y se aclaró en el auto de rechazo de la demanda de la referencia, el actor no dio cumplimiento de la formalidad establecida en el inciso tercero del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, tal argumentación fue respondida a cabalidad en el auto calendado del 18/04/2023 mediante el cual se rechazó la demanda, pues la norma es clara en señalar que los mensajes de datos que contienen poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, tal y como ocurre en la presente ejecución, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, sin embargo esto no se cumple por la actora, alegando como justificación que dicho documento lo recibió en físico y el mismo es una postulación con autenticación notarial, pese a que la norma referida es clara y precisa.

Por lo anterior, el Despacho considera que no le asiste razón a la parte actora al afirmar que se desconoció el otorgamiento del poder en mención, pues lo que se indicó en el auto inadmisorio era el deber de aportar prueba de la remisión de dicho poder por parte de la persona jurídica demandante a través del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, y así dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, y en ese sentido se avizora el desobedecimiento por la parte actora al requerimiento realizado mediante el auto inadmisorio.

De la consideración tomada por el despacho que la postulación no fue remitida desde la cuenta electrónica de la entidad demandante teniendo en cuenta que esta es una persona inscrita en el registro mercantil, tiene fundamento adicional en lo expuesto por

el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga en un caso similar en el cual se señaló[1]:

> *"La obligación del mandante de otorgar poder solemne, puede cumplirse a través de un encargo general o especial, conforme a lo establecido por el artículo 2149 de código civil. Y siendo solemne, el mandato especial, remite a las formalidades previstas en el artículo 74 del CGP.*
>
> *Dicha norma establece que:*
>
> *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados "…El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio…"*
>
> *Además de ello, y teniendo en cuenta las circunstancias que afronta la actividad judicial por la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 del 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, para agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y en su artículo 5° indica:*
>
> *"…Los poderes especiales para cualquier actuación procesal se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con solo la antefirma. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el registro nacional de abogados…"*
>
> *Sin el cumplimiento de las solemnidades de ley para otorgar poder al mandatario, el contrato de mandato judicial, sería ineficaz por no cumplir con la obligación del mandante de otorgar poder solemne, elemento esencial para que dicho contrato exista."*
>
> *(..) Y respecto de la segunda, que el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el registro nacional de abogados aclaro, también a pie de página que "Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato"*
>
> *(..) Pero para que el mensaje de datos tenga valor, según las normas analizadas y, sobre todo, la de autenticidad, debe tenerse certeza de que proviene indudablemente del iniciador, que, en este caso, tiene que ser (i) quien confiere el poder, (ii) alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o (iii) mediante un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente, pues así lo exige el artículo 16."*

En relación a la calidad de la entidad que otorga el poder

> *"Respecto de la primera garantía, de que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales señaló a pie de página que "esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto. Que el poder deba ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, implica, de cara a los requisitos que debe contener un mensaje de datos, que, proviniendo del correo electrónico del inscrito en el registro mercantil, de antemano, se fije un parámetro de autenticidad del mensaje, pues no cabría duda de que proviene del iniciador.*

[1] Auto interlocutorio de segunda instancia. 26/02/2021. Radicado 68001-40-03-021-2020-00404-01

Ello da aplicación, precisamente al artículo 7 de la ley 527 de 1999, pues por virtud de disposición legislativa, se establece un método que permite identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. Ahora, esa autenticidad, no puede predicarse de la copia de un poder conferido ante Notario, que no permita su verificación en línea ante la superintendencia de Notariado y registro, luego si el demandante opta por presentar la copia, en esos términos, no podría garantizar la autenticidad, pues recuérdese que memorial o documento poder, no solo debe estar suscrito por quien lo confiere, sino que debe ser presentado en documento.

Según se analizó previamente, la presentación del original, según el artículo 6º de la ley 527 de 1999, puede ser suplida por mensaje de datos, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 7 siguiente los cuales como ya se vio, incluyen la utilización de un método que permita identificar al iniciador para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y que ese método sea confiable."

De conformidad con la providencia referida y los apartes transcritos, de los que claramente se extrae el sentido o la intención que se tuvo en la ley 2213 del 2022, (en concordancia con lo indicado en el artículo 7 de la ley 527 de 1999) al momento de desarrollar en su articulado, el requisito de la remisión de la postulación otorgada por una entidad inscrita en el registro mercantil, desde la cuenta electrónica allí informada (lo cual no se cumplió con la sustitución arrimada), cuyo fin no es otro que, identificar el origen de la postulación que se pretende hacer valer, cuando esta es remitida como mensaje de datos, con el fin de garantizar que la representación judicial allegada, cuenta con la aprobación del remitente o en este caso quien otorga el poder.

Por tanto y teniendo en cuenta que no se subsanó en su totalidad los yerros enrostrados en el auto de inadmisión, lo procedente en consecuencia es el rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Por lo tanto, no se repondrá el auto recurrido manteniendo entonces la decisión contenida en la providencia del **18/04/2023** por encontrarse ajustada a derecho la decisión adoptada.

Por último, teniendo en cuenta la cuantía (MINIMA) dentro del expediente de marras, lo cual lo hace de única instancia, se NEGARÁ el recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 18/04/2023, proferido por este Despacho, por medio del cual se **RECHAZÓ** la demanda ejecutiva impetrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 18/04/2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154cc5c57b5b5baae47c9a1caa464dc5c7caa8a0a269cd4885ec800858d68feb**
Documento generado en 16/08/2023 12:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica